



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 551-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 457-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 457-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CERRO DEL ÁGUILA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDADES AMBIENTALES** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CERRO DEL ÁGUILA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE COLCABAMBA Y SURCUBAMBA, PROVINCIA DE TAYACAJA Y DEPARTAMENTO DE HUANCABELICA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES ARCHIVO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 28 de abril del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 400-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de abril del 2017 y el escrito de descargos del 27 de abril del 2017 presentado por Cerro del Águila S.A; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 24 al 27 de junio de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de Supervisión Regular a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) de titularidad de Cerro del Águila S.A. (en adelante, **Cerro del Águila**). Los hechos detectados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 26 de junio del 2013 y el Informe N° 100-2013-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 66-2014-OEFA/DS<sup>3</sup> (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)<sup>4</sup> la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Cerro del Águila habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1905-2014-OEFA-DFSAI/SDI (en adelante, **Resolución de Inicio**)<sup>5</sup>, rectificadas a través de la Resolución Subdirectoral N° 2141-2014-OEFA-DFSAI/SDI<sup>6</sup> y variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 340-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20279889208.

<sup>2</sup> Folios del 1 al 142 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 19 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 152 del Expediente.

<sup>5</sup> El acto de inicio obrante a folios 20 al 33 del Expediente fue debidamente notificado el 27 de octubre del 2014, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 2861-2014 obrante a folio 34 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 80 al 83 del Expediente. Notificado el 5 de enero del 2015, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 3194-2014.

<sup>7</sup> Folios 99 al 107 del Expediente. Notificado el 27 de febrero del 2017, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 427-2017.





Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Cerro del Águila, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan en la Tabla N° 1:

**Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos del administrado**

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	En las áreas de abastecimiento y almacenamiento de combustibles de los Campamentos de Fundición y Barropata, así como en los puntos de generación eléctrica, no se habrían implementado losas de concreto, no se contaría con un sistema de desfogue con separación de hidrocarburos y los puntos de almacenamiento/abastecimiento no contarían con un sistema adecuado para la descarga de electricidad estática, conforme a lo establecido en su EIA.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley Nacional del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley Nacional del SEIA) en concordancia con los Artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en lo sucesivo, RPAAE) y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (en lo sucesivo, LCE)	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 hasta 1000 UIT
2	Los almacenes de residuos peligrosos ubicados en los Campamentos de Fundición (Almacén Principal y Almacén de contratista Panaservice) y Barropata no contarían con piso impermeabilizado ni liso, así como tampoco con poza de colección, no son de acceso restringido y los residuos no estarían señalizados o rotulados.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
3	El almacén temporal de explosivos ubicado en las inmediaciones de la Ventana 2, no se encontraría señalizado ni restringido, tampoco contaría con un sistema de pararrayos	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del SINEFA y los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley Nacional del SEIA, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de	Desde 1 hasta 1000 UIT





	ni extintores para el combate de incendios incipientes, observándose además cajas dispuestas sobre piedra chancada, incumpliendo lo establecido en su EIA.	RPAAE y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE	OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
4	Cerro del Águila no habría realizado el monitoreo de calidad de aire, ruido, agua, efluentes y suelo del primer trimestre de iniciadas las actividades de construcción de la CH Cerro del Águila, conforme lo establecido en su EIA.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del SINEFA y los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley Nacional del SEIA, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del RPAAE y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Desde 1 hasta 1000 UIT
5	Cerro del Águila no habría elaborado ni distribuido una guía de campo de murciélagos o vampiros para su fácil identificación, así como tampoco se habrían realizado charlas educativas de identificación de estas especies y primeros auxilios en caso de mordidas a los comuneros y trabajadores del proyecto, conforme lo establecido en su EIA.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del SINEFA y los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley Nacional del SEIA, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del RPAAE y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Desde 1 hasta 1000 UIT
6	Cerro del Águila no habría implementado el Centro de Información Cerro del Águila – Limonal, conforme a lo establecido en su EIA.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del SINEFA y los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley Nacional del SEIA, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del RPAAE y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Desde 1 hasta 1000 UIT
7	Cerro del Águila no habría realizado la conformación del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana, conforme a lo establecido en su EIA.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del SINEFA y los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley Nacional del SEIA, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del RPAAE y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Desde 1 hasta 1000 UIT





8	Cerro del Águila no habría implementado los centros de salud de cada comunidad del área de influencia con las principales medicinas y no habría capacitado a los promotores de salud designados a dichos centros en el manejo de botiquín comunal, primeros auxilios y hábitos de higiene, de acuerdo a Programa de Desarrollo Local establecido en su EIA	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del SINEFA y los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley Nacional del SEIA, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del RPAAE y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Desde 1 hasta 1000 UIT
---	--	---	---	------------------------

4. El 17 de noviembre del 2014, 7 de enero del 2015 y 24 de marzo del 2017<sup>8</sup>, Cerro del Águila presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas por la Subdirección de Instrucción e Investigación<sup>9</sup>.
5. A través de la Carta N° 525-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 20 de abril del 2017<sup>10</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación puso en conocimiento de Cerro del Águila del Informe Final de Instrucción N° 400-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>11</sup> - IFI.
6. El 27 de abril del 2017, Cerro del Águila presentó descargos adicionales<sup>12</sup> al presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



<sup>8</sup> Folios del 17 al 51 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 35 al 79, 85 al 96 y 110 al 161 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 163 del Expediente.

Folios del 164 al 190 del Expediente.

Folios del 191 a 237 del Expediente.





- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

### III. ANÁLISIS DEL PAS

**III.1 Hecho imputado N° 1: En las áreas de abastecimiento y almacenamiento de combustibles de los Campamentos de Fundición y Barropata, así como en los puntos de generación eléctrica: (i) no se habrían implementado losas de concreto; (ii) no se contaría con un sistema de desfogue con separación de hidrocarburos; y, (iii) los puntos de almacenamiento/abastecimiento no contarían con un sistema adecuado para la descarga de electricidad estática, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

#### a) Marco normativo aplicable

10. El Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley General del Ambiente**) señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios u otras actividades, que sean susceptibles de causar impactos ambientales significativos, están sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA<sup>13</sup>.
11. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumento de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
12. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el



Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

**“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.





resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.

13. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de electricidad. De acuerdo a la normativa de dicho sector, el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **LCE**) dispone que tantos los titulares de concesiones como de autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente<sup>14</sup>, dentro de las que se encuentran las pertinentes a la fiscalización de los compromisos ambientales, antes señaladas.
14. Al respecto, cabe añadir que el Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, **RPAAE**) señala que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas, durante el ejercicio de sus actividades de generación, transmisión distribución son responsables de del control y la protección de ambiente.
15. En ese sentido, el Artículo 13° del RPAAE indica que junto con la solicitud de una concesión definitiva, el titular de la actividad debe presentar un EIA, entendido como aquel instrumento de gestión ambiental que contiene las medidas (compromisos ambientales) que dicho titular ha decidido implementar (previa autorización por la autoridad competente) con el fin de equilibrar el desarrollo del proyecto con la del ambiente.
16. Adicionalmente, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA indica que la Certificación ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales.
17. A mayor abundamiento, el Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>15</sup>, establece que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente, constituye infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA.
18. En el presente caso, Cerro del Águila cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Modificación de los componentes de la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila”, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas - **DGAEE** mediante Resolución Directoral N° 049-2013-MEM/AAE del 21 de febrero del 2013 (en

14

Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

“Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.”

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011

“Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...)

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...).”





adelante, EIA de la CH Cerro del Águila), por lo que se analizará su cumplimiento de acuerdo a lo detectado en la Supervisión Regular 2013.

**b) Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

19. En el EIA de la CH Cerro del Águila, la empresa se comprometió a implementar medidas generales y específicas en los lugares de abastecimiento de combustibles a fin de evitar impactos ambientales, tal como se detalla a continuación<sup>16</sup>:

(...)

22. **En relación al abastecimiento de combustible, indicar los lugares potenciales de reabastecimiento, las características de dichos lugares e indicar las medidas de protección en el Plan de Manejo Ambiental.**

(...)

En cuanto a las medidas de protección ambiental relacionadas al abastecimiento de combustible, a continuación detallamos las principales medidas que serán implementadas en el proyecto Cerro del Águila y que formarán parte del Plan de Manejo Ambiental:

(...)

Medidas Generales

(...)

Implementar losas de concreto para contención de derrames, en las áreas de abastecimiento y almacenamiento de combustibles, que impidan el contacto con el suelo.

(...)

Medidas Específicas

Almacenamiento de combustible

(...)

• Las instalaciones de uso, transferencia, distribución y almacenamiento de combustible deben ser diseñadas para controlar el agua de lluvia. Todos los sistemas de contención deberán contar con válvulas de desfogue para el agua de lluvia. El sistema de desfogue debe contemplar un sistema de separación de hidrocarburos (trampa de hidrocarburos).

(...)

• Los puntos de almacenamiento / abastecimiento de combustible contarán con lo siguiente: un sistema contra incendios, un sistema adecuado para la descarga de electricidad estática, y un kit de contención de derrames.

(...)

En el caso de los generadores eléctricos estos serán abastecidos directamente en los lugares donde se ubiquen de acuerdo a las exigencias del Proyecto. Las operaciones de abastecimiento de dichos tanque se realizarán en concordancia con las medidas de manejo ambiental mencionadas."

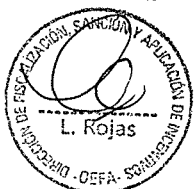
20. En consecuencia, Cerro del Águila se comprometió a instalar: (i) una losa de concreto para contención de derrames; (ii) un sistema de desfogue que contemple un sistema de separación de hidrocarburos (trampa de hidrocarburos); y, (iii) un sistema para la descarga de electricidad estática, en aquellos lugares donde se instalarán puntos de almacenamiento y abastecimiento de combustible, así como en las áreas de ubicación de los generadores eléctricos.

(i) Competencia del OEFA en el presente procedimiento administrativo sancionador

21. Cerro del Águila alega que el compromiso fiscalizado se encuentra relacionado a medidas de seguridad previstas para el almacenamiento de combustibles, por lo que el OEFA no sería la autoridad competente para la fiscalización del compromiso bajo análisis.

<sup>16</sup>

Cabe precisar que el levantamiento de observaciones señalado fue presentado por la empresa el 31 de octubre del 2012 mediante escrito N° 2240938 para dar por subsanadas las cuestiones formuladas por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas; dicha entidad a través del Auto Directoral N° 632-2012-MEM/AE concluye que la observación N° 22 ha sido subsanada.





22. Al respecto, corresponde señalar que el hecho imputado en el presente análisis se circunscribe únicamente al compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental, que dispone que en aquellas áreas en las que se instalarán puntos de almacenamiento y abastecimiento de combustible, así como aquellos puntos de generación de electricidad, contarán con medidas de protección ambiental.

23. Por lo antes expuesto, considerando que el OEFA es competente para supervisar y fiscalizar<sup>17</sup> los compromisos de las empresas eléctricas en materia ambiental<sup>18</sup>, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

**c) Análisis del hecho imputado N° 1**

24. Durante la Supervisión Regular 2013 se detectó que el administrado no habría cumplido con su compromiso ambiental referido a las áreas de almacenamiento y abastecimiento de combustible de los campamentos de Fundición y Barropata, así como en los puntos de generación eléctrica, tal como se señala a continuación<sup>19</sup>:

*“C.H. Cerro del Águila. No se ha implementado losas de concreto para contención de derrames en las áreas de abastecimiento y almacenamiento de combustibles, ubicadas en los Campamentos Fundición y Barropata, así como en los puntos de generación eléctrica (grupos electrógenos). Los almacenamientos de combustible tampoco cuentan con un sistema de desfogue que contemple un sistema de separación de hidrocarburos (trampa de hidrocarburos). Los puntos de almacenamiento / abastecimiento de combustible no cuentan con un sistema adecuado para la descarga de electricidad estática.”*

25. Sobre ello, el Informe de Supervisión señaló que durante la Supervisión Regular 2013, el administrado no cumplió con su compromiso ambiental, tal como se verifica en las Fotografías N° 3, 4 y 5 del Informe de Supervisión y que se detallan a continuación<sup>20</sup>:

<sup>17</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

**“Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas”.

<sup>18</sup> Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de electricidad provenientes del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin al OEFA y se estableció el 4 de marzo de 2011 como la fecha en que correspondía asumir dichas funciones.

<sup>19</sup> Página 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

Páginas 12 y 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.



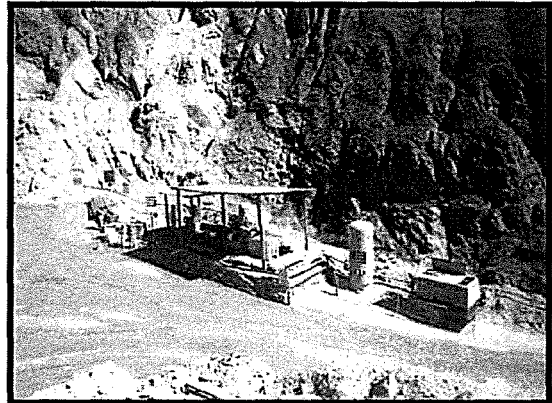




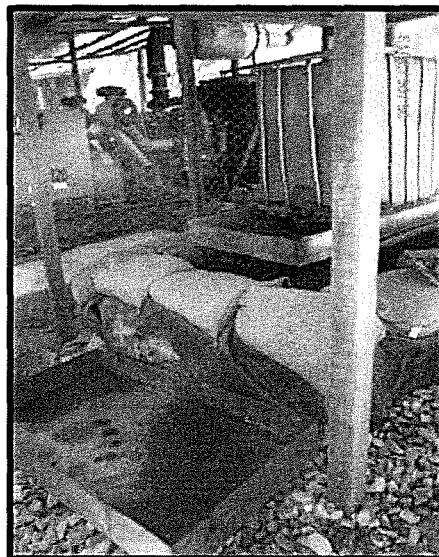
Fotografías N° 3, 4 y 5 del Informe de Supervisión



Vista 3. Sistema de almacenamiento de combustible ubicado en la zona de Casa de Máquinas, donde se aprecia las condiciones de almacenamiento de combustible.



Vista 4. Sistema de almacenamiento y abastecimiento de combustible, donde se mantienen las condiciones diferentes a las comprometidas en el EIA.

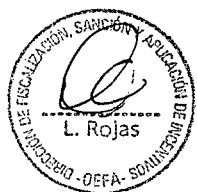


Vista 5. Otro punto de distribución de combustible, donde se observa que no hay piso de cemento y el piso es de piedra chancada.

26. De las pruebas señaladas, se puede evidenciar que a la fecha de la Supervisión Regular 2013, el administrado no había cumplido con los compromisos ambientales estipulados en el EIA de la CH Cerro del Águila referidos a las áreas de abastecimiento y almacenamiento de combustibles de los Campamentos de Fundición y Barropata, así como en los puntos de generación eléctrica.

d) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

27. Cerro del Águila en sus descargos alegó que a la fecha de la Supervisión Regular 2013, no todos los almacenes de combustibles de los Campamentos de Fundición y Barropata se encontraban instalados ni operativos, pues de acuerdo





al Cronograma de ejecución de obra de su EIA<sup>21</sup>, la instalación de facilidades se llevaría a cabo en un periodo de quince (15) meses.

28. Así, el administrado indica que de acuerdo a este cronograma, los campamentos y sus acondicionamientos se instalarían entre el cuarto y octavo mes de iniciada la etapa de construcción, de acuerdo al levantamiento de observaciones al Informe N° 001-2012-MEM-AAE/MSG/GCP/KCC. Por lo tanto, la implementación de las áreas de abastecimiento y almacenamiento de combustibles era exigible después del noveno mes de iniciada la etapa de construcción, es decir, desde noviembre del 2013.
29. Al respecto, de la revisión del levantamiento de observaciones al Informe N° 001-2012-MEM-AAE/MSG/GCP/KCC<sup>22</sup> se advierte que Cerro del Águila consideró que las actividades de construcción se iniciarían: (i) con la habilitación de los accesos a la zona de casa de máquinas y la zona de presa (construcción y mejoramiento de accesos); y, (ii) con la implementación de helipuertos que permitan la movilización de equipos y personal. Estas dos acciones permitirían a su vez, el inicio de la construcción de los campamentos base y campamentos sub base. **Dichas actividades tomarían un periodo de cuatro meses, esto es, entre el cuarto y octavo mes de la etapa de construcción.**
30. De esta forma, considerando lo desarrollado en el levantamiento de observaciones al Informe N° 001-2012-MEM-AAE/MSG/GCP/KCC, Cerro del Águila tenía plazo para implementar los campamentos bases así como los campamentos sub base (áreas de abastecimiento de combustible) hasta el octavo mes de la etapa de construcción, debido a que desde el noveno mes se iniciaría el proceso constructivo directo (construcción de túneles de conducción y casa de máquinas).
31. No obstante lo indicado, durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que los puntos de almacenamiento, abastecimiento y generación eléctrica se encontraban en funcionamiento a pesar de no haber implementado la totalidad de las medidas de protección ambiental comprometidas.
32. Por consiguiente, si bien el administrado aún contaba con plazo para culminar la implementación de los campamentos base y campamento sub base hasta el octavo mes de iniciada la construcción, al momento de la Supervisión Regular 2013 se detectó que se encontraba haciendo uso de los puntos de almacenamiento, abastecimiento y generación eléctrica.
33. No obstante, de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental del EIA de la CH Cerro del Águila, el administrado es responsable de: *"prevenir y/o mitigar los potenciales impactos que puedan presentarse a consecuencia de las actividades previstas durante las etapas de construcción y operación."*<sup>23</sup> Por consiguiente, **Cerro del Águila era responsable de la implementación de las medidas de**



Página 2 del archivo 'Anexo 2 Cronograma de Ejecución de Obras' ubicado en la carpeta 'CD' contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 19 del Expediente.



Páginas 10, 11 y 12 del archivo 'Tomo I Respuesta al Informe N 001-2012-MEM-AAE-MSG-GCP-KCC' ubicado en la carpeta 'CD' contenido en el disco compacto obrante en el folio 19 del Expediente.

Página 2 del archivo '6.0 Plan de Manejo Ambiental', contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 19 del Expediente.



prevención, corrección y/o mitigación ambiental, lo cual incluye el contar con todas las medidas de protección ambiental establecidas en sus compromisos ambientales<sup>24</sup>.

34. Asimismo, es preciso señalar que de acuerdo a los Artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, las obligaciones que conforman el proyecto ambiental son plasmadas como **compromisos de obligatorio cumplimiento que aseguren el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar**<sup>25</sup>; razón por la que, el titular de actividades eléctricas tiene la obligación de dar cumplimiento a todos los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental inclusive en aquellos casos que no se cuente con un plazo específico, y más aún cuando su inejecución pueda generar riesgos al entorno humano.
35. Así lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEE, en la que resolvió que los compromisos son exigibles al administrado sin ser necesario establecer un plazo o un momento determinado para el cumplimiento del mismo, toda vez que el riesgo de afectar al ambiente existe desde la ejecución de un proyecto<sup>26</sup>.
36. En ese sentido, de la documentación obrante en el Expediente se observa que Cerro del Águila no ha presentado medio probatorio o argumento que desvirtúe la imputación materia de análisis.
37. Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que Cerro del Águila **no implementó (i) una losa de concreto, (ii) un sistema de desfogue con**

<sup>24</sup> El Plan de Manejo Ambiental – PMA de la CH Cerro del Águila señala que la importancia del Programa de Prevención, corrección y/o mitigación radica en que las medidas propuestas se implementarán desde la etapa de trabajos preliminares hasta la operación del proyecto. Páginas 1 al 3 del archivo '6.0 Plan de Manejo Ambiental', contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 19 del Expediente.

<sup>25</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente  
**"Artículo 16°.- De los instrumentos**  
 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."  
 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. (...)

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental. (...)

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

Considerandos del 46 al 53 de la Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEE del 26 de julio del 2016.

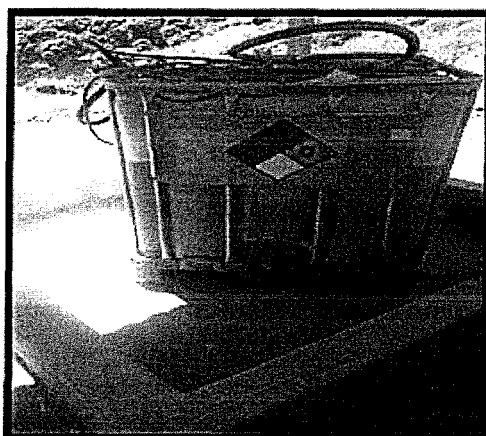




sistema de separación de hidrocarburos, y, (iii) un sistema de descarga de electricidad estática, en las áreas de abastecimiento y almacenamiento de combustibles de los Campamentos de Fundición y Barropata, incumpliendo un compromiso del EIA de la CH Cerro del Águila, por lo que habría incumplido sus compromisos ambientales. Dicha conducta constituye una infracción administrativa al Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA, los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del RPAEE y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, siendo pasible de ser sancionada de acuerdo al Numeral 3.14 del Anexo 3 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

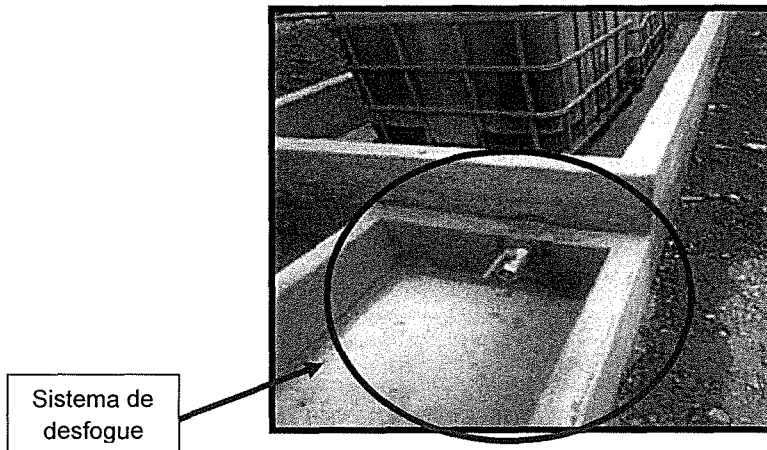
e) Cumplimiento de la infracción detectada con posterioridad a la Supervisión Regular 2013

38. El 5 de julio del 2013, es decir con anterioridad al inicio del presente procedimiento, Cerro del Águila señaló que subsanó el hecho imputado, adjuntando el registro fotográfico de las losas de concreto para contención de derrames con capacidad para almacenar el ciento diez por ciento (110 %) del volumen y un sistema de desfogue con trampa de hidrocarburos, tal como se muestra a continuación:



Fotografías 1 y 2 de la Carta CDA/0191-13. Pozas de contención para el almacenamiento de combustible en campo Acceso a Túnel Principal – CASA DE MÁQUINAS





Fotografía 3. Almacén Ventana 2 – CASA DE MÁQUINAS

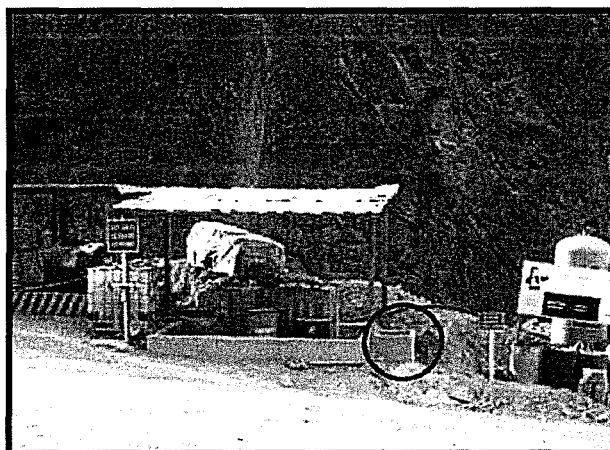
39. Lo antes señalado se acredita adicionalmente con el Acta de Supervisión correspondiente a la acción de Supervisión realizada del 30 de setiembre al 02 de octubre del 2013 (en adelante, **Supervisión Regular 2013-II**); **no obstante, la Dirección de Supervisión señaló que la empresa no había instalado el sistema de descarga de electricidad estática, tal como se muestra a continuación:**

<b>Análisis</b>	
Se ha implementado losas de concreto pero no se ha implementado separadores de hidrocarburos ni dispositivos de descarga de electricidad estática. En el Descargo N° 22 Respuestas a las Observaciones formuladas por el Ministerio de Energía Y Minas Informe N° 001-2012-MEM-AAE/MS/GCP/KCC, el administrado se compromete a instalar un sistema de separación de hidrocarburos (trampa de hidrocarburos) y un sistema adecuado para la descarga de electricidad estática, como medidas específicas de almacenamiento de combustible.	
<b>Vistas Fotográficas / Sustento documental</b>	
 10/01/2014	 10/01/2014
<b>Vista 29.</b> Área de almacenamiento de combustible sin un sistema adecuado para la descarga de electricidad estática.	<b>Vista 30.</b> Área de almacenamiento de combustible sin sistema de separación de hidrocarburos.



40. En atención al seguimiento de la presente observación, realizada durante la Supervisión Regular 2013-II, el 28 de marzo del 2014 Cerro del Águila presentó un registro fotográfico que demuestra la instalación de un sistema de separación de hidrocarburos en los puntos de almacenamiento y abastecimiento de combustible:



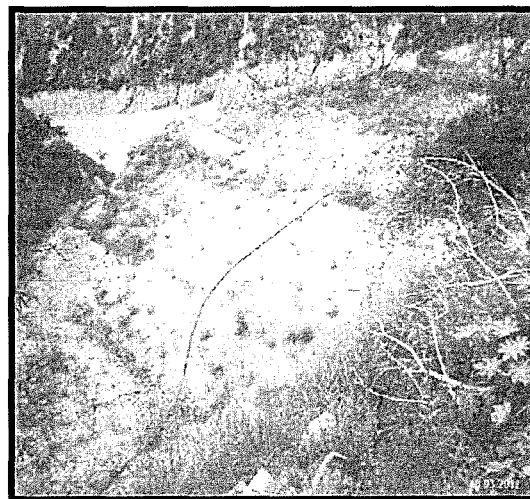


Carta CDA 0104/14. Almacén de combustible cerca al camino interno – Frente Casa de Máquina

- 41. De esta forma, de la revisión del Informe de Supervisión N° 133-2013-OEFA/DS-ELE, así como de la Carta CDA-0104/14 presentada como parte del levantamiento de observaciones detectadas durante la Supervisión Regular 2013-II, se advierte que Cerro del Águila cumplió con instalar los siguientes extremos de sus compromisos ambientales: (i) una losa de concreto; y, (ii) un sistema de desfogue con sistema de separación de hidrocarburos, en los puntos de almacenamiento y abastecimiento de combustible. Sin embargo, la empresa no ha corregido su conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador debido a que no instaló el sistema de descarga de electricidad estática en los puntos de almacenamiento y abastecimiento de combustible.
- 42. Sin perjuicio de lo antes señalado, Cerro del Águila señaló en sus descargos que el área en el que se detectó la conducta infractora se encuentra actualmente cerrado y rehabilitado, toda vez que la etapa de construcción de la CH Cerro del Águila ha finalizado, tal como se muestra en las fotografías de marzo del 2017 a continuación:



Fotografía 3 de la Carta CDA-0104/17. Área de abastecimiento de combustibles del Campamento Fundición.



Fotografía 4 de la Carta CDA-0104/17. Área de abastecimiento y almacenamiento de combustibles del Campamento Barropata.





43. En tal sentido, como se ha indicado precedentemente, debe tomarse en cuenta que actualmente, las áreas de abastecimiento y almacenamiento de combustible han sido retiradas y rehabilitadas al haberse concluido la etapa de construcción del proyecto, por lo que las acciones adoptadas de forma posterior a la supervisión serán tomadas en cuenta a fin de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.

**III.2 Hecho imputado N° 3: El almacén temporal de explosivos ubicado en las inmediaciones de la Ventana 2 no se encontraría señalizado ni restringido, no contaría con un sistema de pararrayos ni extintores para el combate que incendios incipientes, observándose además cajas dispuestas sobre piedra chancada, incumpliendo el EIA de Cerro del Águila**

**a) Compromiso ambiental asumido por Cerro del Águila**

44. En el EIA de la CH Cerro del Águila la empresa se comprometió a realizar el almacenamiento de explosivos cumpliendo medidas para evitar la afectación ambiental, tal como se señala a continuación<sup>27</sup>:

"(...)  
6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL  
(...)  
6.4 PROGRAMA DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y/O MITIGACIÓN AMBIENTAL  
(...)  
6.4.6 SUBPROGRAMA DE MANEJO DE EXPLOSIVOS  
(...)  
6.4.6.2 MEDIDAS PARA EL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y USO DE EXPLOSIVOS  
(...)  
Almacenamiento de Explosivos  
(...)  
• Únicamente personal autorizado tendrá acceso al área de almacenamiento de explosivos y detonantes. (...)  
• Almacenar los explosivos en almacenes alejados del campamento, sobre losas de concreto.  
• La empresa contará con señales de aviso, precaución, restricción y prohibición para las actividades de almacenamiento de explosivos  
• El almacén estará construido de mampostería o materiales que eviten la posibilidad de generación de descargas eléctricas estáticas, además debe contar con un sistema de pararrayos y sin ventanas.  
(...)"

(El subrayado es agregado)

45. En ese sentido, Cerro del Águila se comprometió a realizar el almacenamiento de los explosivos en áreas que cuenten con: (i) losas de concreto; (ii) señales de aviso, precaución, restricción y prohibición; (iii) áreas restringidas para el personal no autorizado (cerradas); y, (iv) sistema pararrayos.

**b) Análisis del hecho imputado N° 3**

46. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén temporal de explosivos se encontraba sobre piedra chancada y no sobre losas de concreto; no se encontraba señalizado; y, no contaba con un

Página 64 del archivo 6.0 PMA' ubicado en la carpeta VOLUMEN I EIA contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.





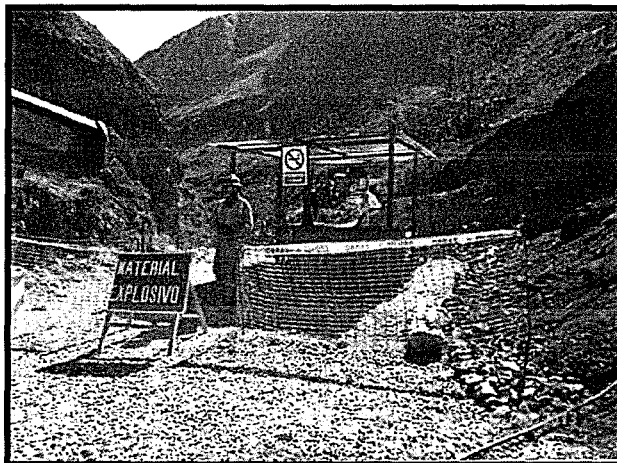
sistema pararrayos ni extintores, conforme se detalla a continuación<sup>28</sup>

**"Hallazgo N° 3**

**CH. Cerro del Águila.** Se tiene un almacén temporal de explosivos en las inmediaciones de la Ventana 2, cuyas cajas se encuentran sobre piedra chancada, y no sobre una losa de concreto como establece el EIA.

Este almacén de explosivos no cuenta con señales de aviso, precaución, restricción y prohibición, ni estaba cerrado con llave. Tampoco contaba con un sistema de pararrayos, ni extintores para el combate de incendios incipientes."

47. En atención a ello, el Informe de Supervisión señaló que la empresa no habría cumplido con implementar todas las medidas para el almacenamiento de explosivos a las cuales se había comprometido en el EIA de la CH Cerro del Águila.
48. La conducta descrita se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 10 y 11 del Informe de Supervisión<sup>29</sup>, en las cuales se observa que el almacén temporal de explosivos habilitado por Cerro del Águila no cuenta con medidas de restrinjan su acceso, las cajas de explosivos se encuentran sobre piedra chancada, carece de señales de precaución, sistema pararrayos y extintores contra incendios, tal como sigue:



Vista 10. Ingreso a la zona de almacenamiento temporal de explosivos habilitado por el Administrado.



Páginas 14 y 15 del Informe de Supervisión N° 100-2013-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

Páginas 16 y 17 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.





Presencia de  
cajas dentro del  
polvorín Ventana 2



Vista 11. Se observa las características del almacén de explosivos, el cual está rodeado de malla metálica.

**c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3**

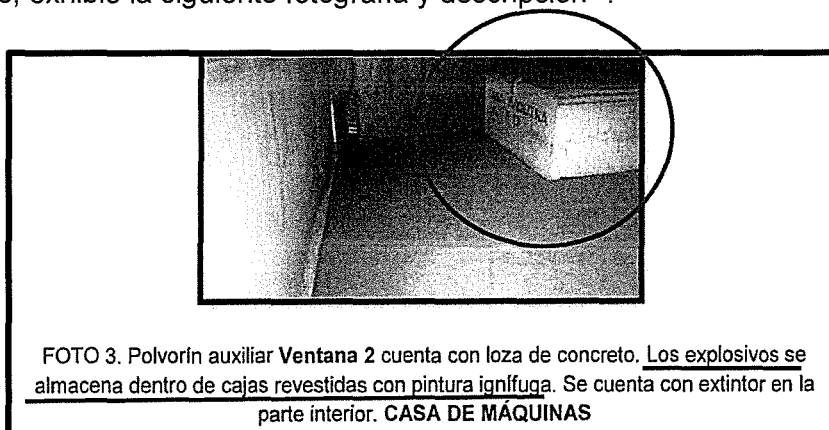
49. En sus descargos, Cerro del Águila alega que durante la elaboración del IFI no se realizó una adecuada valoración de los factores '*probabilidad*' y '*peligrosidad*' de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables del Reglamento de Supervisión (en adelante, **Metodología para la estimación del nivel de riesgo**).
50. Al respecto, de la revisión del escrito de descargos presentado se observa que Cerro del Águila no presentó ningún argumento ni medio probatorio que desvirtúe la imputación materia de análisis, toda vez que se limitó a cuestionar la valoración de la Metodología.
51. Sobre el particular, cabe precisar que lo señalado por el administrado se encuentra relacionado a la valoración de los factores empleados durante el cálculo del riesgo ambiental del hecho detectado, por lo que dichos argumentos y los medios probatorios presentados serán analizados en el acápite correspondiente al cumplimiento de la infracción detectada.
52. Por lo tanto, de la documentación obrante en el Expediente se observa que Cerro del Águila no ha presentado medio probatorio o argumento que desvirtúe la imputación materia de análisis.
53. Por consiguiente, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que Cerro del Águila incumplió lo dispuesto en el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA, los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del RPAEE y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, debido a que el almacén temporal de explosivos ubicado en las inmediaciones de la Ventana 2 no se encontraba señalizado ni restringido, no contaba con un sistema de pararrayos ni extintores para el combate de incendios incipientes, observándose además cajas dispuestas sobre piedra chancada, incumpliendo el EIA de Cerro del Águila.





d) **Cumplimiento de la infracción detectada con posterioridad a la Supervisión Regular 2013**

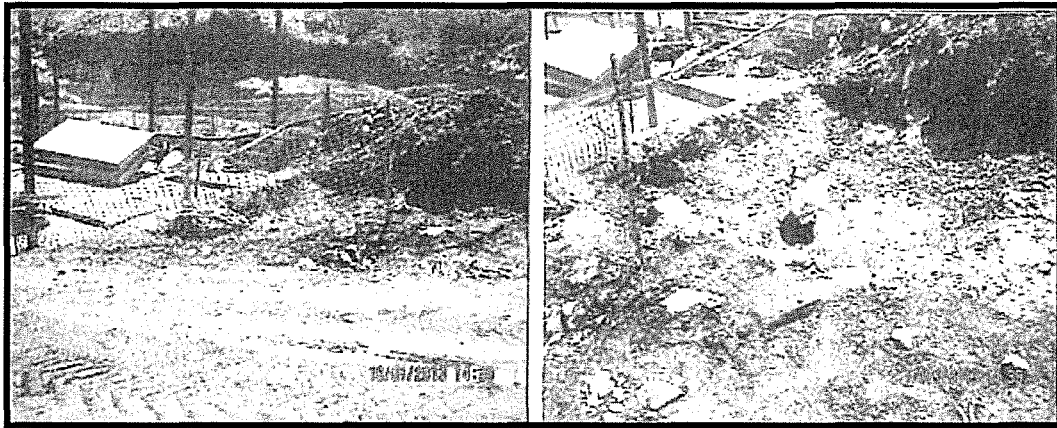
54. Cerro del Águila señala en sus descargos que durante la elaboración del IFI no se realizó una adecuada valoración de los factores 'probabilidad' y 'peligrosidad' en la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, debido a que no se tuvo en consideración que: (i) a la fecha de la Supervisión Regular 2013 los polvorines no se encontraban en funcionamiento; (ii) la instalación observada nunca entró en funcionamiento; y, (iii) el área donde se ubicó el almacén temporal de explosivos se encuentra cerrada y rehabilitada. Por lo tanto, a criterio de la empresa no existen elementos fehacientes que prueben que el hecho detectado califique como trascendente.
55. Corresponde indicar que de las fotografías obtenidas durante la Supervisión Regular 2013 y del Acta de Supervisión, se verifica que el polvorín (almacén temporal de explosivos) contenía cajas en su interior, las cuales coinciden con las fotografías adjuntadas en la Carta CDA-191/13 presentada el 5 de julio del 2013, por lo queda acreditado que la empresa estaba haciendo uso de dicha área para almacenar explosivos.
56. En efecto, Cerro del Águila en la Carta CDA-191/13 presentada el 5 de julio del 2013, exhibió la siguiente fotografía y descripción<sup>30</sup>:



57. En ese sentido, Cerro del Águila comunicó mediante la Carta-0191/13 que dentro del Polvorín (Almacén de Explosivos) Ventana 2 se encontraba almacenando explosivos en cajas revestidas con pintura ignífuga, por lo que **ha quedado acreditado que al momento de la supervisión el almacén de explosivos estaba en funcionamiento.**
58. Por otro lado, de la revisión del Informe de Supervisión correspondiente a **Supervisión Regular 2013-II**, se advierte que la Dirección de Supervisión verificó lo indicado por el administrado, es decir, al mes de octubre del 2013, las instalaciones del Almacén de Explosivos Ventana 2 habían sido desmanteladas, tal como se muestra a continuación:



Página 93 del archivo 'Carta CDA-0202-2013 y CDA-0191-13' ubicado en la carpeta 'CD' contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.



Vista 35 y 36 del Informe de Supervisión N° 133-2013-OEFA-SD/ELE. Lugar donde estuvo un almacén de explosivos.

59. En este sentido, el supervisor dejó constancia del desmantelamiento del almacén de explosivos, toda vez que, en las inmediaciones de Ventana 2, no se observó algún almacén de explosivos, dando por levantada la observación<sup>31</sup>.
60. Sobre el particular, de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**<sup>32</sup>.
61. Al respecto, el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD<sup>33</sup> (en adelante, **Reglamento de**

<sup>31</sup> Página 21 del Informe de Supervisión N° 133-2013-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto obrante en el folio 162 del Expediente.

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
 (...)  
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253  
 (...)."

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

**Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves puede ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

**Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados**

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.  
 Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo".





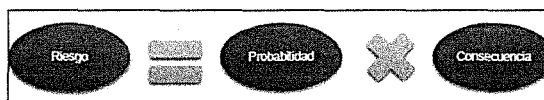
Supervisión) señala que los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado. En tal sentido, si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo.

- 62. En tal sentido, para determinar que un incumplimiento es de riesgo leve, el ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural<sup>34</sup>. A razón de lo expuesto, en los siguientes considerandos se evaluará si el administrado se encuentra dentro de dicho supuesto.
- 63. En el presente caso, a fin de determinar el nivel de riesgo del incumplimiento del compromiso ambiental, se debe analizar los siguientes factores:
  - a) **La probabilidad de ocurrencia<sup>35</sup>**: Se le otorga un valor de 5 teniendo en cuenta que la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad de la empresa, la probabilidad corresponde a una eventual explosión del almacén la cual es permanente en la medida que puede ocurrir en cualquier momento.
  - b) **La consecuencia<sup>36</sup>** de la conducta infractora se encuentra relacionada con el "Entorno Natural", teniendo las siguientes variables de estimación:

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria el Reglamento de Supervisión del OEFA vigente a partir del 6 de febrero del 2017, es aplicable a las supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia, siempre y cuando se haya otorgado al administrado un plazo a efectos de subsanar los presuntos incumplimientos.

<sup>34</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD Anexo 4**  
**Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables**  
**1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables**  
 (...) **1.1 Determinación o cálculo del riesgo**  
 El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente formula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: Ministerio del Ambiente

**1.2 Aplicación de la Formula N° 1**

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

<sup>35</sup> Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.





- **Cantidad:** Se considera un valor de 1 debido a que la cantidad de material explosivo almacenado es menor a una tonelada.
- **Peligrosidad:** El hecho que el almacén temporal de explosivos haya entrado en funcionamiento, permite estimar la conducta con un valor de 3 en la medida que la característica intrínseca del material almacenado es explosiva.
- **Extensión:** Se otorga un valor de 1 debido a que el área de impacto ambiental producto de una eventual explosión sería menor a quinientos (500) metros cuadrados, es decir, debido a la cantidad de material explosivo almacenado.
- **Medio potencialmente afectado:** Se le otorga un valor de 1 debido a que es un área industrial, en la medida que se encuentra dentro del área donde la empresa realiza su actividad.

64. Cabe señalar que luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, **se tiene que el incumplimiento califica como trascendente**, tal como se verifica a continuación:

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos  
Fuente: Reglamento de Supervisión

65. De acuerdo a lo antes señalado, si bien la empresa ha corregido la conducta detectada antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, ésta se considera como de **riesgo moderado. En consecuencia corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Cerro del Águila.**
66. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas de forma posterior a la supervisión serán tomadas en cuenta a fin de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva

**III.3 Hecho imputado N° 4: Cerro del Águila no habría realizado el monitoreo de calidad de aire, ruido, agua, efluentes y suelo del primer trimestre de iniciadas las actividades de construcción de la CH Cerro del Águila, conforme lo establecido en el EIA de la CH Cerro del Águila**

**a) Compromiso ambiental asumido por Cerro del Águila**

67. En el EIA de la CH Cerro del Águila se establece que la frecuencia del monitoreo de calidad del aire, ruido, agua, efluentes y suelo durante la etapa de construcción se efectuará de manera trimestral, tal como se señala a continuación<sup>37</sup>:

"(...)  
6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (...)  
(...)  
6.8 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL  
(...)"



Páginas 61 al 67 del archivo '6.0 PMA' ubicado en la carpeta VOLUM I EIA contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.



## 6.8.4 ACTIVIDADES DE MONITOREO (...)

6.8.4.1 MONITOREO DURANTE LAS ETAPAS DE CONSTRUCCIÓN ,  
OPERACIÓN Y ABANDONO

(...)

## 6.8.4.1.1 Monitoreo de Calidad del Aire

(...)

## Frecuencia

La frecuencia de monitoreo de calidad del aire durante la etapa de construcción y operación será trimestral (...)

## 6.8.4.1.2 Monitoreo de Ruido Ambiental

(...)

## Frecuencia

En todas las etapas: construcción, operación y abandono, el monitoreo de ruido ambiental se propone con una frecuencia trimestral (...)

## 6.8.4.1.4 Monitoreo de Efluentes Líquidos

(...)

## Frecuencia

La frecuencia de monitoreo se realizará en forma trimestral durante la etapa de construcción

(...)

## 6.8.4.3 MONITOREO DE SUELOS (...)

## Frecuencia

La toma de muestra se realizará trimestralmente durante el periodo de acondicionamiento de la Estructura del Proyecto.

(...)"

(El subrayado es agregado)

68. En ese sentido, Cerro del Águila se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, de ruido ambiental, de efluentes líquidos y de suelos de forma trimestral durante la etapa de construcción del proyecto.

## b) Análisis del hecho imputado N° 4

69. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión no evidenció que la empresa haya realizado los monitoreos de calidad de aire, ruido, agua, efluentes y suelo dentro del primer trimestre de iniciadas las actividades de construcción, conforme se detalla a continuación<sup>38</sup>:

**"Hallazgo No 4**

CH. Cerro del Águila. No se tiene evidencia del monitoreo de calidad de aire, ruido, agua, efluentes y suelo, los cuales debieron realizarse dentro del primer trimestre de iniciada las actividades de construcción de la central."

70. En atención a ello, el Informe de Supervisión señaló que Cerro del Águila no habría cumplido con realizar el monitoreo de calidad de aire, ruido, agua, efluentes y suelos durante el primer trimestre de iniciadas las actividades de construcción de la CH Cerro del Águila.

71. En el presente caso, de la lectura del EIA de la CH Cerro del Águila, se advierte que el compromiso de realizar los monitoreos ambientales de aire, ruido, efluentes y suelos es uno de carácter trimestral, es decir, su realización se llevará a cabo cada tres meses dentro de los siguientes periodos: enero a marzo, abril a junio, julio a setiembre y octubre a diciembre del año en curso.



<sup>38</sup> Páginas 17 del Informe de Supervisión N° 100-2013-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.



72. Teniendo en cuenta que el inicio de las actividades de construcción se llevó a cabo en marzo del 2013, el primer trimestre del año 2013 corresponde al periodo de abril a junio del 2013, por lo que al momento de la Supervisión Regular 2013, Cerro del Águila aún contaba con plazo para ejecutar su compromiso ambiental.
73. En este punto, corresponde indicar que el Principio de Tipicidad contenido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO del LPAG<sup>39</sup> establece que no es posible imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no se encuentren previstas.
74. Bajo este contexto, se concluye que si bien el administrado debe cumplir con los compromisos ambientales relacionados a la realización de monitoreos ambientales dentro de cada trimestre, en el presente caso no ha quedado acreditado que el incumplimiento advertido por el Supervisor forme parte de los compromisos establecidos en el EIA de la CH Cerro del Águila.
75. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con el Principio de Tipicidad recogido en el TUO del LPAG.
76. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Cerro del Águila de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.4 Hecho imputado N° 5: Cerro del Águila no habría elaborado ni distribuido una guía de campo de murciélagos o vampiros para su fácil identificación, así como tampoco se habrían realizado charlas educativas de identificación de estas especies y primeros auxilios en caso de mordidas a los comuneros y trabajadores del proyecto, conforme lo establecido en el EIA de la CH Cerro del Águila**

**a) Compromiso ambiental asumido por Cerro del Águila**

77. En el EIA de la CH Cerro del Águila, la empresa se comprometió a tomar medidas de control para las especies transmisoras de enfermedades, tal como

<sup>39</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Título Preliminar

**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)*

**1.4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*

*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”.*





se detalla a continuación<sup>40</sup>:

"(...)

59. Incorporar el tema de zoonosis, especies potencialmente peligrosas, especies invasoras, oportunistas, y perjudiciales. En base a ello, proponer las medidas de control en el Plan de Manejo Ambiental y Plan de Contingencias.

(...)

Las zoonosis son un grupo de enfermedades transmisibles que tiene entre sus actores principales a los animales que son reservorios y vectores de este grupo de enfermedades. En el Perú hay reportes de enfermedades como la leptospirosis, hantavirus y la rabia presentes en mamíferos silvestres. (Mathias et al2005; Power et al 2009; Navarro et al2007).

(...)

Para el caso de *Desmodus rotundus*, el murciélago vampiro, este se caracteriza también por ser una especie hematófaga cuya distribución abarca gran parte del país.

(...)

Especie	Nombre Común	Tipo de zoonosis			Unidad de Vegetación Registrada	Componente Cercano	Medidas de Control
		Le	Hs	Ra			
<i>Artibeus planirostris</i>	Murciélago frutero de rostro plano	x			Brcm, Bdpm	Campamento base Fundición, Línea de Transmisión 220 kV y Transmisión 22.9 kV (Intivilca)	1. Identificar de manera previa a la ejecución de cada obra, posibles domideros o cuevas empleados por estas especies. 2. Mantener, de manera constante, revisiones en las zonas donde habitarán y trabajarán el personal de obra para mantener estas zonas libres de estas especies. 3. Elaborar una guía de campo ilustrativa de las especies antes mencionadas para su fácil identificación. 4. Preparar y realizar charlas educativas para los comuneros y trabajadores del proyecto en donde se les enseñe a identificar a estas especies y que primeros auxilios realizar en caso de ser mordidos.
<i>Carollia perspicillata</i>	Murciélago frutero común	x			Brcm, Bdpm, Mdpm	Campamento base Fundición	
<i>Desmodus rotundus</i>	Vampiro común	x		x	Brcm, Bdpm	Campamento base Fundición	
<i>Glossophaga soricina</i>	Murciélago de lengua larga común	x			Bdpm	Campamento base Fundición	
<i>Sturmira Alvim</i>	Murciélago de charreteras amarillas	x			Bdpm	no aplica	

Le=Leptospirosis, Hs=Hantavirus; Ra= Rabia

78. En ese sentido, Cerro del Águila se comprometió a elaborar una guía de campo ilustrativa a fin de que las especies indicadas sean fácilmente identificadas; así como también preparar y dictar charlas educativas para los comuneros y el personal de labores con la finalidad de prevenir las acciones negativas respecto de estas especies, debido a que algunas de estas especies se encuentran ampliamente distribuidos en el territorio peruano.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

79. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que no se realizó una guía ilustrativa de las especies mencionadas para fácil identificación, así como tampoco se han realizado charlas educativas al respecto para los comuneros y trabajadores, conforme se detalla a



<sup>40</sup>

Cabe precisar que el levantamiento de observaciones señalado fue presentado por la empresa el 31 de octubre del 2012 mediante escrito N° 2240938 para dar por subsanadas las cuestiones formuladas por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas; dicha entidad a través del Auto Directoral N° 787-2012-MEM/AE concluye que la observación N° 59 ha sido subsanada.







continuación<sup>41</sup>:

**"Hallazgo N° 7**

*CH. Cerro del Águila. No se ha evidenciado la elaboración y distribución de una guía de campo de murciélagos o vampiros para su fácil identificación. Tampoco se ha presentado evidencias de las charlas educativas dirigida a los comuneros y trabajadores del proyecto en donde se enseñe a identificar a estas especies y que primeros auxilios realizar en caso sean mordidos. (...)"*

80. En atención a ello, el Informe de Supervisión señaló que el referido compromiso debió cumplirse desde el inicio de la construcción, toda vez que la presencia de trabajadores de la empresa en áreas cercanas al hábitat de los murciélagos, eleva también el riesgo de que las personas sean mordidas por ellos.

**c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 5**

81. Al respecto, de la revisión del escrito de descargos presentado se observa que Cerro del Águila no presentó ningún argumento ni medio probatorio que desvirtúe la imputación materia de análisis, toda vez que se limitó a cuestionar la valoración de los factores '*cantidad*' y '*peligrosidad*' establecidos en la Metodología del Reglamento de Supervisión.

82. Sobre el particular, lo señalado por el administrado se encuentra relacionado a la valoración de los factores empleados durante el cálculo del riesgo ambiental del hecho detectado, por lo que dichos argumentos y los medios probatorios que presentó serán analizados en el acápite correspondiente al cumplimiento de la infracción detectada.

83. De otro lado, tal como señaló anteriormente, de acuerdo a los Artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, las obligaciones que conforman el proyecto ambiental son plasmadas como **compromisos de obligatorio cumplimiento que aseguren el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar**; razón por la que, el titular de actividades eléctricas tiene la obligación de dar cumplimiento a todos los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental inclusive en aquellos casos que no se cuente con un plazo específico, y más aún cuando su inejecución pueda generar riesgos al entorno humano.

84. Así lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEE, **en la que resolvió que los compromisos son exigibles al administrado sin ser necesario establecer un plazo o un momento determinado para el cumplimiento del mismo, toda vez que el riesgo de afectar al ambiente existe desde la ejecución de un proyecto.**

85. En ese sentido, de la documentación obrante en el Expediente se observa que Cerro del Águila no ha presentado medio probatorio o argumento que desvirtúe la imputación materia de análisis.

86. Por consiguiente, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que Cerro del Águila incumplió lo dispuesto en el Artículo 24° de la Ley N° 28611 - LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA, los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del RPAAE y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, debido

Página 25 del Informe de Supervisión N° 100-2013-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.





a que no elaboró ni distribuyó una guía de campo de murciélagos o vampiros para su fácil identificación, así como tampoco se realizaron charlas educativas de identificación de estas especies y primeros auxilios en caso de mordidas a los comuneros y trabajadores del proyecto, incumpliendo el EIA de Cerro del Águila.

d) Cumplimiento de la infracción detectada con posterioridad a la Supervisión Regular 2013

87. El 5 de julio del 2013, es decir, con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, Cerro del Águila señaló que corrigió la conducta infractora, para lo cual remitió al OEFA el registro de charlas informativas dirigidas a los trabajadores sobre las especies vulnerables de flora y fauna, cuya síntesis se muestra a continuación<sup>42</sup>:

N°	Fecha de realización	Tema del evento	Documentación de soporte	Localidad	Dirigido a
1	10/05/2013	Identificación de Especies Vulnerables de Flora y Fauna	Procedimiento Ambiental de Cuidado de Flora y Fauna	Frente 13 C.D.M	Personal obrero y supervisores
2	28/06/2013	Identificación de Especies Vulnerables de Flora y Fauna	Procedimiento Ambiental de Cuidado de Flora y Fauna	Frente 13 C.D.M	Personal obrero y supervisores
3	12/04/2013	Especies sensibles de Flora y Fauna en el proyecto	Procedimiento Ambiental de Cuidado de Flora y Fauna	C.D.N. Túnel Principal	Personal obrero y supervisores
4	15/04/2013	Identificación de Especies Vulnerables de Flora y Fauna	Procedimiento Ambiental de Cuidado de Flora y Fauna	Frente Fundación - Presa	Personal de obra

Fuente: Levantamiento de observaciones de la empresa

88. Ello es coherente con lo advertido por la Dirección de Supervisión durante la acción de Supervisión Regular 2013-II, en cuya Acta se consignó el levantamiento de la presente observación debido a que se mostró la guía de campo y los registros de las charlas, tal como se muestra a continuación:

4. Observaciones Anteriores				
N°	Observación <sup>III</sup>	Norma Incumplida	Fecha de Detección	Situación Actual <sup>(2)</sup>
(...)				
7	C.H. Cerro del Águila. No se ha evidenciado la elaboración y distribución de una guía de campo de los murciélagos o vampiros para su fácil identificación. Tampoco se ha presentado evidencias de las charlas educativas dirigidas a los comuneros y trabajadores del proyecto en donde se enseñe a identificar a estas especies y que primeros auxilios realizar en caso sean mordidos.		25 06 2013	Levantada Se mostró la indicada guía y los registros de las charlas.

Fuente: Acta de Supervisión Regular 2013 II

89. En ese sentido, el administrado corrigió la conducta observada durante la Supervisión Regular 2013-II, es decir, con anterioridad al inicio del presente procedimiento, por lo que corresponde analizar si ha subsanado la conducta en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del T.U.O de la LPAG y el Reglamento de Supervisión.



Páginas 131 al 164 del archivo 'Carta CDA-0202-2013 y CDA-0191-13' ubicado en la carpeta CD, contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.



90. De otro lado, Cerro del Águila cuestiona que el valor de los factores '*cantidad*' y '*peligrosidad*' desarrollados en el IFI por la Autoridad Instructora, por lo que corresponde analizar dichos criterios de evaluación para determinar el riesgo del incumplimiento.

d.1) Capacitaciones a cargo del Servicio Nacional de Sanidad Agraria

91. Cerro del Águila indica que en los años 2012 y 2013 el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA (en adelante, **SENASA**)<sup>43</sup> capacitó a las poblaciones del área del proyecto en temas de sanidad vegetal y animal, así como en el riesgo de plagas y controles biológicos, en las cuales se consideró la atención de picaduras de vectores y mordeduras de animales, difundándose a su vez, material institucional al respecto. Como prueba de ello, el administrado presentó un registro fotográfico de fecha 23 de julio del 2013, en el que se observa a personal de SENASA brindando charlas a los pobladores de una Comunidad y la administración de medicinas veterinarias por parte de SENASA.

92. No obstante lo indicado, si bien se ha verificado la realización de capacitaciones por parte de SENASA de forma posterior a la Supervisión Regular 2013, corresponde indicar que los compromisos ambientales son acciones de obligatorio cumplimiento por parte de Cerro del Águila y no de terceros. En tal sentido, de la revisión de los actuados en el Expediente **no es posible acreditar que el administrado haya participado en la ejecución de las capacitaciones mencionadas en el párrafo anterior**. Por consiguiente, el presente argumento no permite acreditar la subsanación posterior de la conducta observada.

d.2) Cuestionamiento de los valores asignados a los factores '*cantidad*' y '*peligrosidad*'

93. Cerro del Águila señala que remitió a OEFA menos de un mes después de la Supervisión Regular 2013, el registro de charlas informativas dirigidas a los trabajadores sobre especies vulnerables de flora y fauna, subsanación que fue constatada durante la Supervisión Regular 2013-II. Asimismo indica que en la Región Huancavelica no se han detectado casos de mordeduras de vampiros al ganado o a los pobladores locales, como se evidencia del reporte de SENASA del 2013; por ello, considera que no corresponde asignarle un porcentaje de incumplimiento del ciento por ciento (100%)

94. En cuanto a que la conducta observada durante la Supervisión Regular 2013 fue subsanada en un periodo menor al mes, corresponde indicar que la celeridad en la corrección de la supuesta infracción detectada no implica una disminución de los valores '*cantidad*' o '*peligrosidad*', toda vez que dichos factores se evalúan en función a la variable porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable y en función del grado de afectación, respectivamente, al momento de la detección de la infracción y no al momento de la corrección de la conducta.

95. En relación a que durante el año 2013 no se presentaron casos de rabia por mordedura de murciélagos en la Región Huancavelica, cabe indicarse que, el compromiso imputado como incumplido tiene como objetivo evitar las

El Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, es un Organismo Público Técnico Especializado Adscrito al Ministerio de Agricultura con Autoridad Oficial en materia de Sanidad Agraria, Calidad de Insumos, Producción Orgánica e Inocuidad agroalimentaria.



mordeduras de los murciélagos para que a su vez se evite la transmisión de la rabia.

96. Adicionalmente a ello, de la lectura del Artículo “Factores ecológicos y antropógenos de la exposición de la rabia en murciélagos hematófagos: Implicaciones para la Transmisión y Control”<sup>44</sup> presentado como medio probatorio por el administrado, **no es posible afirmar que existe una relación de causalidad entre las supuestas charlas impartidas por Cerro del Águila y la frecuencia de casos de mordeduras de murciélagos.** El citado artículo de investigación realiza un análisis comparativo de la frecuencia de las principales enfermedades relacionadas a especies animales en diversas regiones del país, sin desarrollar ni profundizar las causas que determinan el aumento o disminución de casos de cada región.
97. Por consiguiente, de lo indicado anteriormente **Cerro del Águila no ha acreditado que difundió información relacionada a la identificación de especies que puedan generar algún tipo de riesgo a la población de forma previa a la Supervisión Regular 2013** como alegó en sus descargos.
98. Finalmente, Cerro del Águila cuestionó que el hecho imputado genere un alto grado de peligrosidad, toda vez que durante el año 2013 no se reportó ningún incidente por mordedura de murciélagos. Sobre el particular, debe indicarse que para determinar el factor ‘peligrosidad’, el IFI ha utilizado la variable ‘Grado de afectación’ considerándose un valor de 2 (Medio – Reversible y de mediana magnitud) debido a que el incumplimiento detectado se encuentra referido a acciones destinadas a la prevención de enfermedades mortales<sup>45</sup> transmitidas por murciélagos, conducta que fue corregida de forma posterior a la Supervisión Regular 2013 conforme se desarrolló en el IFI.
99. Teniendo en cuenta los antes señalado, a fin de determinar el nivel de riesgo del incumplimiento del compromiso ambiental, se debe analizar los siguientes factores:
- a) **La probabilidad de ocurrencia:** teniendo en cuenta que durante los años 2013 al 2016 ocurrieron 5 casos al año de rabia humana en el Perú y que de acuerdo al Centro para el Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos, de los murciélagos son portadores del virus de la rabia<sup>1</sup>. Así, considerando que el promedio de cinco (5) casos de rabia humana por mordedura de murciélagos hematófagos representa el seis por ciento (6%) de mordeduras, el total de mordeduras por murciélagos hematófagos asciende a aproximadamente ochenta y tres (83) veces por año. Por lo que la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales como resultado de la mordedura de murciélago se estima pueda suceder dentro de un año, otorgándole un valor de 2.



44

Publicado en el Boletín Epidemiológico SENASA, Semana Epidemiológica N° 49-52. Folios 220 al 226 del Expediente.



45

Como por ejemplo, la Rabia que es una enfermedad viral altamente mortal, llamada también rabia paralítica que se presenta en los herbívoros, principalmente bovinos. Esta enfermedad es considerada una de las zoonosis de mayor importancia en Salud Pública, tanto por su evolución drástica y letal, como también por su elevado costo social y económico.

Fuente: Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA



b) **La consecuencia** de la conducta infractora se encuentra relacionada con el “*Entorno Humano*”, teniendo las siguientes variables de estimación:

- **Cantidad:** Se considera que el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es del 100%, correspondiéndole un valor de 4, debido a que, a la fecha de la Supervisión Regular 2013, el administrado no había iniciado la elaboración y distribución de guías de campo de murciélagos ni había realizado charlas educativas dirigidas a los comuneros y trabajadores que les permita identificar a estas especies de murciélagos y brindar primeros auxilios en caso sean mordidos por éstas. Asimismo, debe reiterarse que la premura en la corrección de la conducta, no guarda relación con el grado de incumplimiento.
- **Peligrosidad:** teniendo en cuenta que el hecho imputado se encuentra referido al incumplimiento de acciones destinadas a la prevención de enfermedades mortales cuyo carácter es reversible; y que no se reportó ningún incidente de mordedura, se asignará un valor de 2.
- **Extensión:** Se otorga un valor de 1, debido a que se estima que la zona donde se podría tener contacto con los murciélagos es una extensión menor a 500 metros cuadrados.
- **Personas Potencialmente Expuestas:** Se considera un valor de 4, considerando un total de más de 100 personas potencialmente expuestas, toda vez que se considera al total de trabajadores del proyecto en el área del incumplimiento<sup>46</sup>.

100. En ese sentido cabe señalar que luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, **se tiene que el incumplimiento califica como trascendente**, tal como se señala a continuación:



Página 6 del archivo '11.0 Análisis Costo Beneficio' de la carpeta 'CD' contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 551-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 457-2014-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL									
<b>RESULTADOS</b>									
* Probabilidad		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año				Valor: 2			
* Entorno		Entorno Humano							
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b>									
<b>Cantidad</b>					<b>Peligrosidad</b>				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación	
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%	2	Poco Peligrosa * Combustible		Medio (Reversible y de mediana magnitud)	
<b>Extensión</b>					<b>Personas potencialmente expuestas</b>				
Valor	Descripción	Km	m2		Valor	Descripción			
1	Puntual	Radio hasta 0.1 km	Extensión		4	Muy Alto - Más de 100			
<b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>									
* Estimación		Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas					13		
* Valor		Moderado					3		
<b>RIESGO</b> (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)									
Valor: 6 - Riesgo Moderado - Incumplimiento Trascendente									

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos  
Fuente: Reglamento de Supervisión

101. De acuerdo a lo antes señalado, si bien la empresa ha corregido la conducta detectada antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, ésta se considera como de **riesgo moderado**. En consecuencia corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Cerro del Águila en el presente extremo**.

102. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas de forma posterior a la supervisión será tomadas en cuenta a fin de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.

**III.5 Hecho imputado N° 6: Cerro del Águila no habría implementado el Centro de Información Cerro del Águila – Limonal, conforme a lo establecido en el EIA de la CH Cerro del Águila**

**a) Compromiso ambiental asumido por Cerro del Águila**

103. En el EIA de la CH Cerro del Águila la empresa se comprometió a instalar oficinas de información en la siguiente ubicación<sup>47</sup>:



Página 14 del archivo 'Auto Directoral 001-2013-MEM/AAE' contenido en el disco compacto que obra en el folio 162 del Expediente.



"(...)

**Cuadro MEM - 109 Oficinas de Información**

Oficina	Provincia	Distrito	Área de Influencia Directa e Indirecta	Ubicación Exacta	Horario de Atención
Oficina de Información Cerro del Águila – Limonal (Área de Influencia Directa)	Tayacaja	Surcubamba	Jatuspata	Campamento Base Limonal – Surcubamba	Lunes a Viernes: 9:00 – 13:00 y 14:00 – 16:00
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

104. En ese sentido, Cerro del Águila se comprometió a instalar oficinas de información en el Área de Influencia Directa del proyecto como parte del Programa de Comunicación y Consulta, del Plan de Relaciones Comunitarias del EIA de la CH Cerro del Águila.

**b) Análisis del hecho imputado N° 6**

105. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que no se había implementado el Centro (Oficina) de Información Cerro del Águila – Limonal, conforme se detalla a continuación<sup>48</sup>:

**"Hallazgo N° 8**

*CH. Cerro del Águila. No se tiene implementada el Centro de Información Cerro del Águila - Limonal."*

106. En atención a ello, el Informe de Supervisión señaló que Cerro del Águila incumplió un compromiso del EIA de la CH Cerro del Águila, al no haber implementado el Centro de Información Cerro del Águila – Limonal en el Campamento Base Limonal – Surcubamba, distrito de Surcubamba, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica.

107. Cerro del Águila alega que el plazo para la implementación del Centro de Información – Limonal concluía en octubre del 2013, es decir, tenía plazo hasta la culminación de la implementación de los Campamentos Base y Campamentos Sub base (octavo mes desde el inicio de la etapa de construcción).

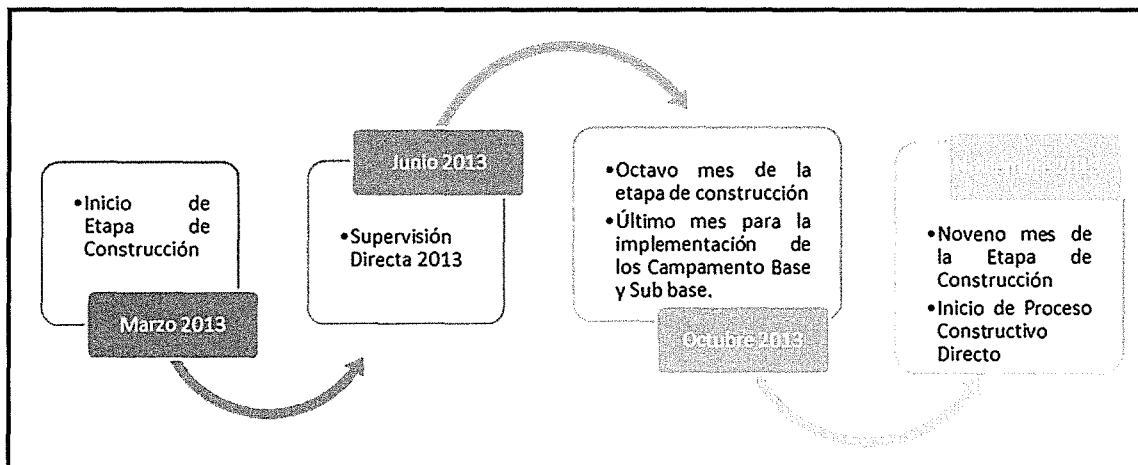
108. Lo indicado por Cerro del Águila se condice con lo desarrollado en el levantamiento de observaciones al Informe N° 001-2012-MEM-AAE/MSG/GCP/KCC, en el cual se comprometió a implementar los campamentos bases así como los campamentos sub base (áreas de abastecimiento de combustible) hasta el octavo mes de la etapa de construcción, debido a que desde el noveno mes se iniciaría el proceso constructivo directo (construcción de túneles de conducción, casa de máquinas). Para un mejor entendimiento, se presenta la siguiente línea de tiempo:



Página 27 del Informe de Supervisión N° 100-2013-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.



Gráfico N° 1: Línea de Tiempo del cumplimiento del compromiso ambiental



Fuente: Levantamiento de observaciones del EIA de la CH Cerro del Águila  
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

109. De la línea de tiempo presentada, se aprecia que la **Supervisión Directa 2013 se llevó a cabo tres (3) meses antes de la culminación del plazo establecido** para la implementación de los Campamentos Base y Campamentos Sub base de la CH Cerro del Águila. Asimismo debe considerarse que Cerro del Águila aún no había construido el referido Centro de Información, por lo que no generó algún tipo de impacto al medio ambiente.

110. En consecuencia, conforme a lo previamente expuesto, esta Dirección considera que a la fecha de la Supervisión Regular 2013, Cerro del Águila tenía plazo hasta fines de octubre del 2013 para culminar con la construcción e implementación de los campamentos base y sub base de la CH Cerro del Águila, y con ello, la implementación del Centro de Información – Limonal; por lo que corresponde archivar la presente imputación. En mérito a lo señalado en los párrafos precedentes, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos.

111. Es preciso señalar que los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos materia de análisis en el presente Informe, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados por otros administrados, los cuales deberán ser analizados detalladamente para verificar si cumplen con la normativa ambiental o con los compromisos ambientales asumidos por los administrados.

III.6 **Hecho imputado N° 7: Cerro del Águila no habría conformado el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana, conforme a su EIA**

a) **Compromiso ambiental asumido por Cerro del Águila**

112. El EIA de la CH Cerro del Águila incluye, como parte de las actividades del programa de monitoreo y vigilancia ciudadana, coordinar con las autoridades locales la conformación del comité de monitoreo y vigilancia ciudadano, tal como se señala a continuación<sup>49</sup>:







"(...)

7.0 PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS

(...)

7.8 PROGRAMAS DEL PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS

(...)

7.8.5 PROGRAMA DE MONITOREO Y VIGILANCIA CIUDADANA

(...)

e) Actividades

Coordinar con las autoridades locales la conformación del "comité de monitoreo y vigilancia ciudadana".

(...)"

113. En ese sentido, Cerro del Águila se comprometió a coordinar con las autoridades locales la conformación del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana como parte del Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana, del Plan de Relaciones Comunitarias del EIA de la CH Cerro del Águila.

#### b) Análisis del hecho imputado N° 7

114. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que no se había conformado el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana, tal como se detalla a continuación<sup>50</sup>:

*"Hallazgo N° 9*

*CH. Cerro del Águila. El administrado no realizó la conformación del "Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana."*

115. En atención a ello, el Informe de Supervisión señaló que Cerro del Águila incumplió un compromiso del EIA de la CH Cerro del Águila, al no haber realizado actividades de coordinación con las autoridades para la conformación del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana que incorpore a los representantes de las poblaciones del Área de Influencia Directa.

#### c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 7

116. Al respecto, de la revisión del escrito de descargos presentado se observa que Cerro del Águila no presentó ningún argumento ni medio probatorio que desvirtúe la imputación materia de análisis, toda vez que se limitó a cuestionar la valoración de los factores 'extensión' y 'personas potencialmente afectadas' de la Metodología estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

117. Sobre el particular, cabe precisar que lo señalado por el administrado se encuentra relacionado a la valoración de los factores empleados durante el cálculo del riesgo ambiental del hecho detectado, por lo que dichos argumentos y los medios probatorios que presentó serán analizados en el acápite correspondiente al cumplimiento de la infracción detectada.

118. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente se observa que Cerro del Águila no ha presentado medio probatorio o argumento que desvirtúe la imputación materia de análisis.

119. Por consiguiente, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que Cerro del Águila incumplió lo dispuesto

Página 28 del Informe de Supervisión N° 100-2013-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.





en el Artículo 24° de la Ley N° 28611 - LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA, los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del RPAAE y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, debido a que no realizó la conformación del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana, incumpliendo el EIA de Cerro del Águila.

**d) Cumplimiento de la infracción detectada con posterioridad a la Supervisión Regular 2013**

120. Cerro del Águila señala en sus descargos que los factores '*extensión*' y '*personas potencialmente afectadas*' de la Metodología estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables, no corresponde a la verdad toda vez que no se tomó en consideración diversos hechos que permitirían modificar la valoración de los referidos factores.

**d.1) Condiciones climáticas como causal de aplazamiento del cumplimiento de la obligación**

121. Cerro del Águila alega que las condiciones climáticas en los meses de marzo y abril del 2013 limitó la implementación de diversos proyectos y programas sociales, entre los cuales se encontraba la conformación del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana, pues los pobladores no asistían a las convocatorias realizadas por atender las consecuencias de las condiciones climáticas.

122. Al respecto, cabe indicar que Cerro del Águila no presentó medios probatorios que acrediten el inicio de acciones conducentes al cumplimiento de la obligación antes de la Supervisión Regular 2013, así como tampoco acreditó la presencia de incidentes producto de las malas condiciones climáticas; por lo que no es posible corroborar lo alegado.

**d.2) Realización de actos preliminares a la conformación del Comité**

123. El administrado señala que el equipo de Relaciones Comunitarias estuvo desarrollando los Términos de Referencia para los procesos de licitación y contratación de especialistas sociales que permitan la implementación de los proyectos sociales y diseño material informativo que permitió sostener reuniones informativas previas en el mes de junio de 2013, en las que se informó acerca del Programa y su importancia; y asimismo se solicitó la elección de monitores comunales, cuyo proceso de elección duró hasta cuarenta y cinco (45) días en algunos casos en algunas Comunidades.

124. Sin embargo, Cerro del Águila no presentó medios probatorios que acrediten la coordinación de actos preliminares (contratación de capacitadores, elaboración de términos de referencia, entre otros), por lo que no es posible corroborar lo alegado.

**d.3) Exigibilidad de los monitoreos ambientales**

125. El administrado alega que de acuerdo al IFI los monitoreos ambientales le eran exigibles desde el segundo trimestre del 2013, por lo que la supuesta falta de conformación del comité no limitó el derecho de participación de los pobladores.





126. En efecto, la realización de monitoreos ambientales debía iniciarse en segundo trimestre del 2013; no obstante, ello corresponde a un compromiso distinto al analizado en el presente hecho imputado (conformación del Comité de Monitoreo), cuya **conformación corresponde a una etapa previa a la ejecución de monitoreos ambientales**, en la medida que el referido comité debe estar conformado antes de la ejecución del primer monitoreo ambiental del 2013 toda vez que tiene entre sus funciones la verificación del cumplimiento del Programa de Monitoreo del EIA de la CH Cerro del Águila<sup>51</sup>.
127. De otro lado, en cuanto a que la falta de conformación del comité no limitó el derecho de participación de los pobladores, cabe indicar que Cerro del Águila no presentó medios probatorios que acrediten la coordinación de actos preliminares (contratación de capacitadores, elaboración de términos de referencia, entre otros) de forma anterior a la Supervisión Regular 2013, por lo que no es posible corroborar lo alegado.
128. No obstante lo señalado previamente, y tal como indicó Cerro del Águila en sus descargos, se advierte que éste realizó acciones conducentes al cumplimiento de la presente obligación durante la Supervisión Regular 2013 a través de la remisión de cartas de invitación a los directivos de las comunidades.
129. Así, el administrado comunicó al OEFA que cumplió con cursar invitaciones a los directivos de las Comunidades, así como también realizó reuniones de coordinación para la conformación del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana, adjuntando como medio probatorio la Carta CDA-GRS-0032/13 del 26 de junio del 2013, la misma que fue entregada a la Comunidad Campesina de Jatuspata, Comunidad Campesina de Lloce-Huantaccero, Barrio de Duraznuyoc, Comunidad Campesina de Suilloc, Comunidad Campesina de Quintao, Comunidad Campesina de Andaymarca y Comunidad Campesina de Capcas<sup>52</sup>.
130. La referida Carta CDA-GRS-0032/13 convocó a diversas Comunidades a participar de la presentación del "Programa de Monitoreo Comunitario Participativo del Proyecto Cerro del Águila" a llevarse a cabo los días 3, 4 y 5 de julio del 2013; por lo tanto, se concluye que: (i) el administrado realizó acciones conducentes al cumplimiento de la obligación durante la Supervisión Regular 2013 (remisión de cartas de invitación); y, (ii) realizó la corrección de la conducta observada (conformación del Comité) de forma posterior a la Supervisión Regular 2013, toda vez que las reuniones informativas se realizaron en el mes de julio del 2013.
131. Debe indicarse que, la corrección de la conducta observada, fue comunicada por el administrado en la Carta N° 0202/13 y cuyas acciones fueron constatadas por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2013-II, en cuyo



De acuerdo al Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana, el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana tiene como objetivo, entre otros, hacer el seguimiento a las acciones del Proyecto, verificando el cumplimiento de los programas del PMA entre los cuales se encuentra el Programa de Monitoreo. Página 53 del archivo 'Tomo 2 Respuesta al Informe N 001-2012-MEM-AAE-MS-GCP-KCC' ubicado en la carpeta 'CD', contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 19 del Expediente.



El referido escrito fue presentado a OEFA mediante Carta N° 0202/13 el 12 de julio del 2013 ingresado con registro N° 22110. Páginas 32 al 45 del archivo 'Carta CDA-0202-2013 y CDA-0191-13' ubicado en la carpeta 'CD', contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 19 del Expediente.



Informe de Supervisión N° 133-2013-OEFA/DS-ELE se consignó el levantamiento de la presente observación<sup>53</sup>.

132. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión.
133. En el presente caso, a fin de determinar el nivel de riesgo del incumplimiento del compromiso ambiental, se debe analizar los siguientes factores:

- a) **La probabilidad de ocurrencia** a efectos de realizar un adecuado cálculo del riesgo ambiental originado y tomando en cuenta que estamos frente al incumplimiento de un compromiso del Plan de Relaciones Comunitarias del EIA de Cerro del Águila, se considerará la frecuencia con la que podría generarse el riesgo de un conflicto social en función de la persistencia de conflictividad<sup>54</sup> en la Región Huancavelica entre los años 2013 a 2016<sup>55</sup>.

Así, de la revisión de los Reportes Mensuales de Conflictos Sociales emitidos por la Defensoría del Pueblo<sup>56</sup> se verifica que del total de sesenta (60) meses, la conflictividad social se mantuvo durante un periodo de veintidós (22) meses, es decir con una frecuencia semanal.

- b) **La consecuencia** de la conducta infractora se encuentra relacionada con el "Entorno Humano", teniendo las siguientes variables de estimación:
- **Cantidad:** Se considera que el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es del 50% o más, en la medida que al momento de la Supervisión Regular 2013 únicamente había comunicado las invitaciones a los presidentes de las comunidades.
  - **Peligrosidad:** Se considera un grado de afectación bajo de carácter reversible y de baja magnitud, por lo que corresponde a un valor de 1.
  - **Extensión:** Se considera como posible zona afectada una de característica "Muy extenso" radio mayor a 1 km., debido a que



53

Página 22 del Informe de Supervisión N° 133-2013-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 162 del Expediente.

Para fines de la evaluación de riesgo socio ambiental, la persistencia de conflictividad considera la agrupación el eventual inicio y la duración, de un eventual conflicto ocasionado por el incumplimiento de los compromisos asumidos en el Plan de Relaciones Comunitarias del Instrumento de Gestión Ambiental.

55

Se consideró este periodo debido a que el año 2013 es el año anterior al inicio de la construcción del proyecto, y como fin el año 2016, al ser el año en que culminó la etapa de construcción del proyecto.

56

Defensoría del Pueblo, Reporte de Conflictos Sociales N° 95 al N° 154. Cabe señalar, que se ha considerado aquellos meses en los cuales se presentó conflicto tipo socio ambiental por incumplimiento de compromisos sociales por parte de Cerro del Águila.

Disponibles en: <http://www.defensoria.gob.pe/temas.php?des=3#r>  
[Revisión: 09 de mayo del 2017]





la conformación de los Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana tenía como finalidad informar a la población del área de influencia directa del proyecto los resultados de la implementación del Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana<sup>57</sup>.

- **Personas potencialmente expuestas:** En el IFI se consideró que el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana contribuiría a informar a los grupos de interés y población del área de influencia directa acerca del Proyecto, población que se estima en un número mayor a cien (100), al existir más de una Comunidad Campesina dentro del Área de Influencia Directa del proyecto.

134. En ese sentido cabe señalar que luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, **se tiene que el incumplimiento califica como moderado**, tal como se señala a continuación:

OEFA										FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL									
<b>RESULTADOS</b>																			
* Probabilidad					Altamente probable: Se estima que pueda suceder dentro de una semana										Valor: 4				
* Entorno					Entorno Humano														
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b>																			
Cantidad										Peligrosidad									
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial		Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable		Valor	Característica intrínseca del material			Grado de afectación								
4	>=5	>=50	Desde 100% a más		Desde 50% hasta 100%		1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles			Bajo (Reversible y de baja magnitud)							
Extensión										Personas potencialmente expuestas									
Valor	Descripción		Km		m2					Valor	Descripción								
4	Muy extenso		Radio mayor a 1 km		>= 10 000					4	Muy Alto - Más de 100								
<b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>																			
* Estimación					Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas										14				
* Valor					Moderado										3				
<b>RIESGO</b> (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)																			
Valor: 12 - Riesgo Moderado - Incumplimiento Trascendente																			

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos  
Fuente: Reglamento de Supervisión

135. En ese sentido cabe señalar que luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, **se tiene que el incumplimiento califica como trascendente con riesgo moderado**, tal como se señala a continuación:

136. De acuerdo a lo antes señalado, si bien la empresa ha corregido la conducta detectada antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, ésta se considera como de **riesgo moderado. En consecuencia corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Cerro del Águila.**

Cabe indicar que el administrado cuestionó el valor del presente factor, no obstante, no señaló argumentos que permitan desvirtuar la valoración realizada.





**III.7 Hecho imputado N° 8: Cerro del Águila no habría implementado los centros de salud de cada comunidad del área de influencia con las principales medicinas y no habría capacitado a los promotores de salud designados a dicho centro en el manejo del botiquín comunal, primeros auxilios y hábitos de higiene, de acuerdo al Programa de Desarrollo Local establecidos en su EIA**

**a) Compromiso ambiental asumido por Cerro del Águila**

137. En el EIA de la CH Cerro del Águila la empresa se comprometió a cumplir las siguientes actividades para el área de salud<sup>58</sup>:

"(...)

7.0 PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS

(...)

7.8 PROGRAMAS DEL PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS

(...)

7.8.3 PROGRAMA DE APOYO AL DESARROLLO LOCAL

(...)

7.8.3.3 Procedimiento

(...)

Área de Intervención - Salud

(...)

Actividades

(...)

- El botiquín comunal será entregado a los centros de salud de cada comunidad del área de influencia. Será implementado con las principales medicinas que permitan brindar atención en primeros auxilios.

- Se capacitará a los promotores de salud designados por los centros de salud. en el manejo adecuado del botiquín comunal, fa atención primaria en primeros auxilios. y hábitos de higiene.

"..."

138. En ese sentido, la empresa se comprometió a implementar el botiquín comunal con las principales medicinas para primeros auxilios y a capacitar a los promotores de salud en el manejo adecuado de dicho botiquín, primeros auxilios y hábitos de higiene.

**b) Análisis del hecho imputado N° 8**

139. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Cerro del Águila no había cumplido con implementar el botiquín comunal con las principales medicinas para primeros auxilios y a capacitar a los promotores de salud en el manejo adecuado de dicho botiquín, primeros auxilios y hábitos de higiene, conforme se detalla a continuación<sup>59</sup>:

**"Hallazgo N° 10**

*CH. Cerro del Águila. Con relación al Programa de Desarrollo Local, el administrado no ha evidenciado el cumplimiento de las siguientes actividades:*

- *Implementación de los centros de salud de cada comunidad del área de influencia con /as principales medicinas que permitan brindar atención en primeros auxilios*
- *La capacitación a /os promotores de salud designados por los centros de salud, en el manejo adecuado del botiquín comunal, la atención primera en primeros auxilios y hábitos de higiene."*



<sup>58</sup>

Página 42 del archivo 'Tomo 2 Respuesta al Informe N 001-2012-MEM-AAE/MS/GCP/KCC' ubicado en la carpeta 'CD' contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 19 del Expediente.



<sup>59</sup>

Página 30 del Informe de Supervisión N° 100-2013-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.



140. En atención a ello, el Informe de Supervisión señaló que Cerro del Águila incumplió un compromiso del EIA de la CH Cerro del Águila, al no haber desarrollado actividades relacionadas al Programa de Apoyo al Desarrollo Local, que forma parte del Plan de Relaciones Comunitarias del EIA de la CH Cerro del Águila.

**c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 8**

141. Cerro del Águila alega que existen inconsistencias en la calificación del hecho detectado respecto a los criterios utilizados para determinar los factores '*probabilidad de ocurrencia*', '*cantidad*' y '*personas potencialmente expuestas*' señalados en la Metodología para la estimación del riesgo.

142. Sobre el particular, cabe precisar que lo señalado por el administrado se encuentra relacionado a la valoración de los factores empleados durante el cálculo del riesgo ambiental del hecho detectado, por lo que dichos argumentos y los medios probatorios presentados serán analizados en el acápite correspondiente al cumplimiento de la infracción detectada.

143. En ese sentido, de la documentación obrante en el Expediente se observa que Cerro del Águila no ha presentado medio probatorio o argumento que desvirtúe la imputación materia de análisis.

144. Por consiguiente, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que Cerro del Águila incumplió lo dispuesto en el Artículo 24° de la Ley N° 28611 - LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA, los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del RPAAE y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, debido a que no implementó los botiquines comunales de los centros de salud de cada comunidad del Área de influencia con las principales medicinas ni capacitó a los promotores de salud designados en el manejo del botiquín comunal, primeros auxilios y hábitos de higiene, incumpliendo el EIA de Cerro del Águila.

**d) Cumplimiento de la infracción detectada con posterioridad a la Supervisión Regular 2013**

145. Cerro del Águila alega que existen inconsistencias en la calificación del hecho detectado respecto a los criterios utilizados para determinar los factores '*probabilidad de ocurrencia*', '*cantidad*' y '*personas potencialmente expuestas*' señalados en la Metodología para la estimación del riesgo.

146. De otro lado, con el fin de acreditar el cumplimiento de la presente obligación durante la Supervisión Regular 2013, Cerro del Águila adjuntó la Carta CDA-220/12 a través de la cual solicitó el apoyo de la Comunidad Campesina de Jatuspata para la difusión de la Segunda Campaña de Atención Integral de Salud a realizarse el 21 de noviembre del 2012

147. De los medios probatorios presentados por Cerro del Águila, se advierte que el administrado llevó a cabo acciones conducentes a la realización de una Campaña de Salud de forma anterior a la Supervisión Regular 2013 en una de las Comunidades que forman parte del Área de Influencia Directa del Proyecto.





148. No obstante, si bien las actividades realizadas corresponden a un compromiso diferente al infringido, ambos compromisos se encuentran relacionados pues tienen como objetivo, el contribuir a la promoción y bienestar de la salud de la población local ubicada dentro del área de influencia directa del proyecto.
149. Adicionalmente, con el fin de acreditar que durante las campañas realizadas, se entregaron medicamentos (según receta médica) y se capacitó en temas de hábitos de higiene, Cerro del Águila adjuntó: (i) la Orden de Compra 18011 a favor de Corporación Boticas Perú S.A.C. para la compra de medicamentos para Campaña de Salud; (ii) la Factura N° 0013226 del 30 de mayo del 2013; (iii) la Guía de Remisión N° 0138221 del 30 de mayo del 2013 emitidas por Corporación Boticas Perú S.A.C.; y, (iv) fotografía de participantes en el taller 'Hábitos de Higiene'.
150. Al respecto, de la revisión de la Carta N° 0202/13 se advierte que el administrado cumplió con corregir el hallazgo detectado, lo cual fue constatado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2013-II, en cuyo Informe de Supervisión N° 133-2013-OEFA/DS-ELE se consignó el levantamiento de la presente observación<sup>60</sup>, antes del inicio del presente procedimiento.
151. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión, tal como se detalla a continuación:
- a) **La probabilidad de ocurrencia**, el administrado alega que no se han motivado las razones por las que se concluye que la morbilidad en el área de influencia directa sería significativa y además, la frecuencia con la que podría generarse el riesgo es poco probable puesto que la presunta infracción fue corregida.
    - Sobre el particular, debe indicarse que a fin de sustentar la tasa de morbilidad en el área de influencia directa, se consideró además de la descripción de las principales enfermedades señaladas en la Línea Base del EIA de la CH Cerro del Águila, la información contenida en los Boletines Epidemiológicos Semanales elaborados por la Dirección General de Epidemiología del Ministerio de Salud correspondiente a la Región Huancavelica, publicados durante la semana 11 a la semana 26 del año 2013, en los cuales se reportó la presencia de enfermedades en la provincia de Tayacaja (Área de Influencia Directa) con una periodicidad semanal.
  - b) **La consecuencia** de la conducta infractora se encuentra relacionada con el "Entorno Humano", teniendo las siguientes variables de estimación:
    - **Cantidad:** Cerro del Águila señala que no se ha considerado que el compromiso incumplido requiere de la ejecución de actividades previas para su implementación, las cuales se han manifestado a través del desarrollo de campañas de salud en



<sup>60</sup> Página 23 del Informe de Supervisión N° 133-2013-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto obrante en el folio 162 del Expediente.





coordinación con las autoridades de salud (Centro de Salud de Colcabamba y la Microred de Salud de Andaymarca).

Sobre el particular, corresponde indicar que, si bien durante el análisis realizado en el IFI se consideró un incumplimiento del cien por ciento (100%) debido a que el administrado no habría realizado alguna acción conducente al cumplimiento de la obligación de implementar los botiquines comunales de los centros de salud con las principales medicinas, así como no capacitó a los promotores de salud; a la fecha ha quedado acreditado que el administrado realizó acciones conducentes al cumplimiento del objetivo del Programa de Apoyo al Desarrollo Local, por lo que corresponde asignarle un valor de 3.

- **Peligrosidad:** Se considera un grado de afectación bajo, otorgándole un valor de 1, en la medida que el presente incumplimiento es de carácter reversible y de baja magnitud.
- **Extensión:** Se considera como posible zona afectada un área un radio mayor a 1 km, debido a que el Programa de Apoyo al Desarrollo Local, el cual incorpora la obligación de implementar los botiquines comunales de los centros de salud con las principales medicinas así como capacitar a los promotores de salud, tiene como beneficiarios a las Comunidades del área de influencia directa de la CH Cerro del Águila, por lo que corresponde otorgarle un valor de 4.
- **Personas Potencialmente Expuestas:** Cerro del Águila señala que la valoración de este factor es injusto en la medida que la obligación incumplida era implementar el botiquín del Centro de Salud, más no atender el abastecimiento de medicinas de los Centros de Salud.

Al respecto, corresponde recordar que el factor 'personas potencialmente expuestas' se encuentra referido a la cantidad de personas ubicadas en el área de influencia directa que pueden resultar afectadas por el incumplimiento de la obligación fiscalizable. En ese sentido, independientemente de la labor del Estado, la empresa se comprometió a colocar medicinas en el centro de salud, por lo que el número de personas a las cuales éstas hubiesen favorecido es superior a cien (100).

152. En ese sentido cabe señalar que luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, **se tiene que el incumplimiento califica como trascendente con riesgo moderado**, tal como se señala a continuación:





OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
<b>RESULTADOS</b>					
N° Probabilidad	Altamente probable: Se estima que pueda suceder dentro de una semana			Valor: 4	
N° Entorno	Entorno Humano				
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b>					
<b>Cantidad</b>				<b>Peligrosidad</b>	
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalable	Valor
3	>=2 y <5	>=10 y <50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%	1
				Característica intrínseca del material	Grado de afectación
				No Peligrosa	Bajo (Reversible y de baja magnitud)
				Daños leves y reversibles	
<b>Extensión</b>			<b>Personas potencialmente expuestas</b>		
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción
4	Muy extenso	Radio mayor a 1 km	>= 10 000	4	Muy Alto - Más de 100
<b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>					
N° Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas				13
N° Valor	Moderado				3
<b>RIESGO</b> (Probabilidad x gravedad de la consecuencia)					
Valor: 12 - Riesgo Moderado - Incumplimiento Trascendente					

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos  
Fuente: Reglamento de Supervisión

153. De acuerdo a lo antes señalado, si bien la empresa ha corregido la conducta detectada antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, ésta se considera como de **riesgo moderado**. En consecuencia corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Cerro del Águila.

154. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas de forma posterior a la supervisión será tomadas en cuenta a fin de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.

**III.8 Hecho imputado N° 2:** Los almacenes de residuos peligrosos ubicados en los Campamentos de Fundición (Almacén Principal y Almacén de contratista Panaservice) y Barropata no contarían con piso impermeabilizado ni liso, así como tampoco con poza de colección, no son de acceso restringido y los residuos no estarían señalizados o rotulados.

**a) Marco normativo**

155. Tal como se ha señalado, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece que los titulares de concesiones o autorizaciones eléctricas deben cumplir con las normas de conservación del ambiente.

156. El Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)<sup>61</sup> establece la prohibición del almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en áreas que no cumplan los requisitos señalados en el reglamento.



61

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

(...); y,

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.





157. Al respecto, cabe tener en cuenta que de acuerdo al Artículo 40° del RLGRS<sup>62</sup>, los residuos sólidos peligrosos deben estar almacenados en un área que se encuentre cercada y que cuente con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
158. De acuerdo a ello, la empresa debe realizar el almacenamiento sanitario y ambientalmente seguro de sus residuos sólidos, estos deben contar con un área cercada y que cuente con sistema de contención de derrames.

#### b) Análisis del hecho imputado N° 2

159. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que los almacenes de residuos peligrosos de los Campamentos Fundición y Barropata no cuentan con las condiciones exigidas por la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación<sup>63</sup>:

##### "Hallazgo N° 02

"CH. Cerro del Águila. Los almacenes de residuos peligrosos ubicadas en los Campamentos Fundición (Almacén Principal y Almacén de contratista Panaservice) y Barropata no cuentan con piso impermeabilizado, ni es liso. Tampoco cuentan con poza de colección, y los almacenes no son de acceso restringido. Los residuos no están rotulados, por lo que no se puede identificar los tipos de residuos contenidos en los recipientes".

160. En atención a ello, el Informe de Supervisión señaló que se verificó que los tres almacenes descritos en la observación no contaban con piso impermeabilizado, ni liso, ni con poza de colección. Asimismo, el acceso a los almacenes era libre y los residuos no se encontraban señalizados.
161. La conducta descrita se sustenta adicionalmente en las Vistas N° 6 y 7 del Informe de Supervisión<sup>64</sup>, en las cuales se observa que (i) el almacén de residuos ubicado en la Casa de Máquinas, y, (ii) almacén de residuos peligrosos próximo al Campamento de Fundición, no cumplen con las condiciones

62

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

##### "Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

Página 13 del Informe de Supervisión N° 100-2013-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

Página 14 del Informe de Supervisión N° 100-2013-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.





- 162. Sobre ello, la Dirección de Supervisión señala que el administrado no cuenta con un Almacén de Residuos Peligrosos que cumpla con las condiciones establecidas en la normativa.
- 163. El 25 de julio de 2013, es decir, con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, Cerro del Águila señaló que corrigió la conducta infractora a través de la implementación de las estructuras faltantes<sup>65</sup>.
- 164. Lo señalado por Cerro del Águila fue corroborado por la Dirección de Supervisión durante la acción de supervisión realizada del 30 de setiembre al 2 de octubre del 2013, dejándose constancia del levantamiento de la observación<sup>66</sup>:

4. Observaciones Anteriores				
N°	Observación <sup>(1)</sup>	Norma Incumplida	Fecha de Detección	Situación Actual <sup>(2)</sup>
(...)				
2	C.H Cerro del Águila Los almacenes de residuos peligrosos ubicadas en los Campamentos Fundación (Almacén Principal y Almacén de contratista Panaservice) y Barropata no cuentan con piso impermeabilizado, ni resiso. Tampoco cuentan con poza de colección, y los almacenes no son de acceso restringido. Los residuos no están rotulados, por lo que no se puede identificar los tipos de residuos contenidos en los recipientes.		25/06/2013	Levantada.

165. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si estamos ante un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión, tal como se detalla:

- a) **La probabilidad de ocurrencia** se estima que la conducta infractora es *"Muy probable"*, dado que el almacén de residuos sólidos peligrosos no contaba con los requerimientos básicos como impermeabilización, contención, rotulado, etc.
- b) **La consecuencia** de la conducta infractora se encuentra relacionada con el *"Entorno Natural"*, teniendo las siguientes variables de estimación:
  - **Cantidad:** Se considera el valor 1 debido a que el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es menor al 10%.
  - **Peligrosidad:** Se considera el valor 2 poco peligrosa - combustible.
  - **Extensión:** *"Tipo puntal"*, debido a que el área impactada es un área menor de 500 metros cuadrados.
  - **Medio potencialmente afectado:** Es industrial, en la medida



Páginas 87 y 89 del archivo 'Carta CDA-0202-2013 y CDA-0191-13' ubicado en la carpeta CD, contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

Página 19 del Informe de Supervisión N° 133-2013-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto obrante en el folio 162 del Expediente.



que el almacén de residuos peligrosos se encuentra dentro del área donde la empresa realiza su actividad.

- 166. En ese sentido cabe señalar que luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, **se tiene que el incumplimiento califica como leve**, tal como se señala a continuación:

FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL									
<b>RESULTADOS</b>									
* Probabilidad		Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria					Valor: 5		
* Entorno		Entorno Natural							
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b>									
Cantidad					Peligrosidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación	
1	< 1	< 5	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%	2	Poco Peligrosa	Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)	
Extensión					Medio potencialmente afectado				
Valor	Descripción	Km		m2	Valor	Descripción			
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km		< 500	1	Industrial			
<b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>									
* Estimación		Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado					7		
* Valor		No relevante					1		
<b>RIESGO</b> (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)									
Valor: 5 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve									

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos  
Fuente: Reglamento de Supervisión

- 167. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa subsanó la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y en aplicación del Artículo 255° del TUO de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Cerro del Águila en este extremo y, en consecuencia, archivar la presente imputación.

#### IV. PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 168. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>67</sup>.

- 169. En el Numeral 3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con los compromisos ambientales asumidos en el EIA de la CH Cerro del Águila, conforme a lo dispuesto en el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA, los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con los

Ley N° 28611.- Ley General del Ambiente  
 "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."





Artículos 5° y 13° del RPAEE y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, cuyo incumplimiento se encuentra previsto en el Numeral 3.14 del Anexo 3 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

170. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>68</sup>.
171. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>69</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>70</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>71</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

68

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

*(El énfasis es agregado)*

*En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados”*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo 249°. Determinación de la responsabilidad**

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.*

*(...)*

*(El énfasis es agregado)*

69

Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

**“Artículo 28°.- Definición**

*La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

*(El énfasis es agregado)*

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)*



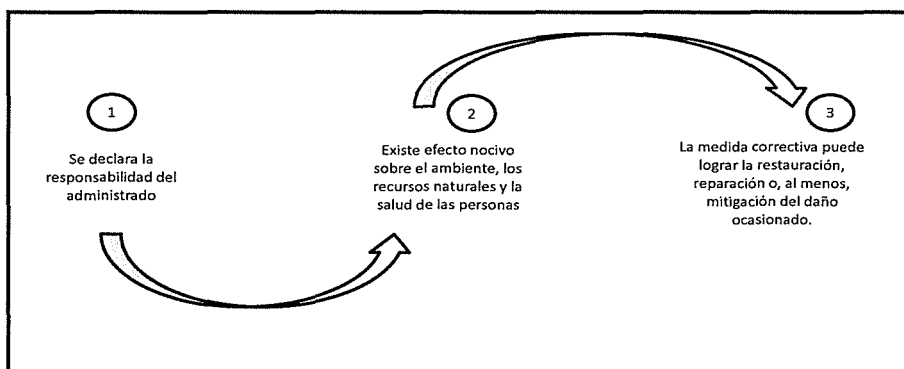


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

172. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

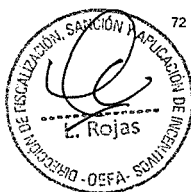
173. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>72</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

174. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

<sup>72</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>73</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
175. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>74</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
176. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

<sup>73</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 3.

**Requisitos de validez de los actos administrativos**

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.”

(El énfasis es agregado)

**Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



<sup>74</sup>







- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

177. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

##### IV.2.1 Conductas infractoras N° 5, 7 y 8

178. De los documentos revisados y obrantes en el Expediente se aprecia que Cerro del Águila en el año 2013, corrigió las conductas infractoras, toda vez que: (i) acreditó la realización de charlas informativas acerca de las especies vulnerables de flora y fauna; (ii) acreditó la implementación del Centro de Información Cerro del Águila – Limonal; y, (iii) acreditó la conformación del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana. Asimismo, cabe resaltar que la subsanación de los citados hallazgos fue constatado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2013-II.

179. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir o revertir, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

180. Adicionalmente, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se observa que no existirían suficientes evidencias para concluir que la conducta del administrado haya generado impactos, sea al momento de la comisión de la conducta o posterior a ella, ni que estos pudieran generarse, toda vez que la conducta fue subsanada de forma oportuna.

181. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

182. Finalmente, cabe precisar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Cerro del Águila de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo





Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Cerro del Águila S.A.** por la comisión de las siguientes infracciones indicadas en los numerales , 1, 3, 5, 7 y 8 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Cerro del Águila S.A.C. por los hechos imputados N° 1, 3, 5, 7 y 8 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Cerro del Águila S.A., respecto de los hechos imputados N° 2, 4 y 6 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Cerro del Águila S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>75</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>76</sup>.

<sup>75</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 216°.- Recursos administrativos"**

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>76</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 551-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 457-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

LRA/igy

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



